

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00144-00
Demandante: HERNANDO LATORRE GIRALDO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio Nro. 1046 dictado en audiencia de pruebas celebrada 14 de septiembre de 2017, en aras de esclarecer la verdad y dilucidar puntos difusos de la controversia, el Despacho decretó como prueba de oficio oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP- para que certificaran si el señor Hernando Latorre Giraldo es pensionado de dichos fondos o si estuvo afiliado o cotizó a los mismos y en caso afirmativo aportar la documentación pertinente.

En respuesta al requerimiento anterior, Colpensiones mediante Oficio Nro. BZ-2017_11079873-2017-11562537¹ de 31 de octubre de 2017 informó que el señor Hernando Latorre Giraldo, identificado cédula de ciudadanía Nro. 6.061.685 se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad en estado inactivo, vinculado desde el 02 de enero de 1970. Además, allegó certificado de historia laboral y tiempo de semanas cotizadas².

¹ Pág. 136 cuaderno de pruebas. Expediente digital.

² Pág. 145 cuaderno de pruebas. Expediente digital.

En otro proveído indicó³:

“(...) el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

(...)

En efecto, el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varios las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi”.

Entonces, se considera que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica afecta, es decir, que el asunto no pueda resolverse sin la comparecencia de todos los interesados, tanto de la parte activa como pasiva. Adicionalmente, la vinculación de quienes conforman un litisconsorcio necesario podrá darse al momento de admitirse la demanda, pero si esto no ocurre, el Juez de oficio o petición de parte podrá vincularlos en cualquier momento antes de proferir sentencia.

En el presente asunto el debate gira en torno al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión que reclama un adulto mayor, quien actualmente tiene 91 años de edad, es decir, que se trata de una controversia sobre derecho a la seguridad social de una persona que integra un grupo poblacional en especiales condiciones de vulnerabilidad, que en virtud del principio de solidaridad merece la mayor consideración y protección por parte de todas las autoridades públicas y privadas⁴.

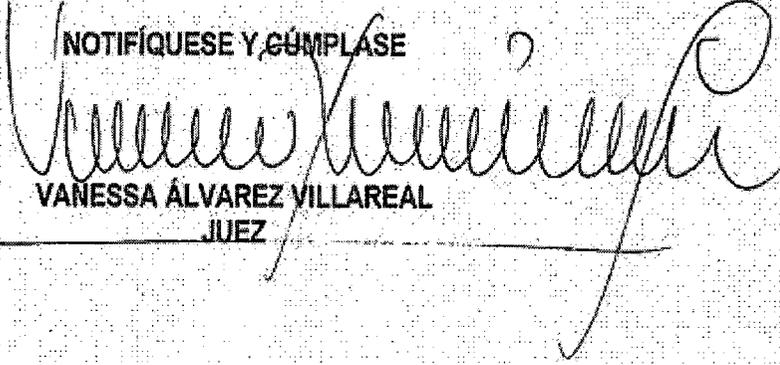
Por tanto, en aras de garantizarle un acceso efectivo a la administración de justicia a través de una decisión que resuelva de fondo su pretensión y en ejercicio del deber de saneamiento que le asiste al juez en todas las etapas del proceso, se considera necesaria la vinculación de Colpensiones, en

³ Auto del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁴ “Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.” Corte Constitucional. T-252 de 2017.

implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-012-2019-00025-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARTHA LUCIA RUIZ VALDIVIESO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2020 se decretó como prueba de oficio requerir a la Universidad Industrial de Santander para que certifique el tiempo de servicios efectivamente prestado por la señora Martha Lucia Ruiz Valdivieso, y si en el tiempo de servicios se realizaron aportes a pensión y en caso afirmativo a qué fondo o administrador de pensiones. El recaudo de la prueba quedó a cargo de la parte demandante, se libraron los oficios respectivos y se había programado audiencia de pruebas para el 24 de junio de 2020, a las 2:00 p.m.; sin embargo, a la fecha los documentos no se han allegado.

Al revisar exhaustivamente el expediente, se constató que la prueba de oficio pendiente de recaudo ya obra en el plenario, pues se trata de documentos que fueron aportadas por la Universidad Industrial de Santander con la contestación de la demanda. Por tal razón, se considera que con las pruebas que obran en el plenario es posible dictar una decisión de fondo y por ese motivo se prescindirá de la prueba documental decretada de oficio.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se debe tener por concluido el periodo probatorio y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el Despacho considera que esa diligencia es innecesaria por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes la presentación por

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO ALVAREZ MOLINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencias del 28 de junio de 2019, a través de la cual MODIFICA el numeral segundo de la sentencia No. 082 del 25 de mayo de 2015 proferida por este Despacho y confirmó en todo lo demás la misma y, del 24 de octubre de 2019 que aclara el numeral tercero de la sentencia No. 139 del 28 de junio de 2019 proferida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE,

(Handwritten signature)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

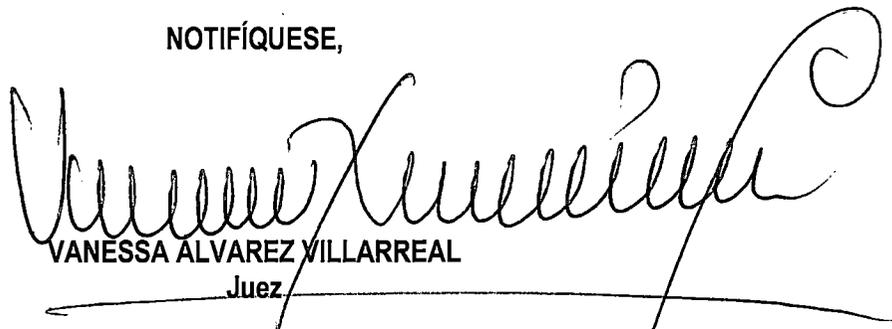
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JUAN DAVID CABRERA LEON Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de enero de 2020, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 998 del 28 de agosto de 2017, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020, a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2017-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR TINOCO LAVERDE
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 04 de octubre de 2019, a través de la cual revocó la sentencia N° 15 del 1 de febrero de 2019, proferida por este despacho, que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal'.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.
ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SAMIR SAMUEL CAICEDO BARAHONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 20 de enero de 2020, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1000 del 28 de agosto de 2017, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal'.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No.

RADICACION No. 76001-33-33-012-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIRALDO
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folios 42 a 46 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 25 del 10 de marzo de dos mil veinte (2020).

El numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al respecto, se observa que la sentencia No. 25 del diez (10) de marzo de 2019, fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., el día 11 de marzo de 2020 (Ver folios 39 a 41), transcurriendo su ejecutoria los días hábiles 12, 13 de marzo, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020.

Igualmente se dejó constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020; y que el recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de julio de 2020; es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No.25 del 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en este proveído.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MOISES MOSQUERA TOBAR
DEMANDADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en providencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 068 del 10 de abril de 2018 emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, belonging to Vanessa Álvarez Villarreal.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

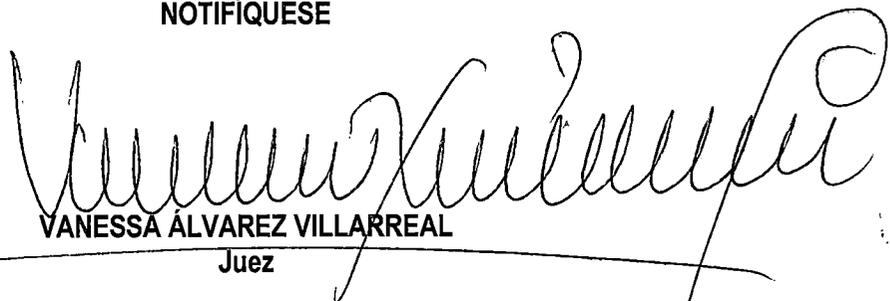
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00040-00
M. CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OMAR ALBERTO VALDES PANESSO
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de febrero de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia No. 011 del 30 de enero de 2019, proferido por este despacho judicial, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

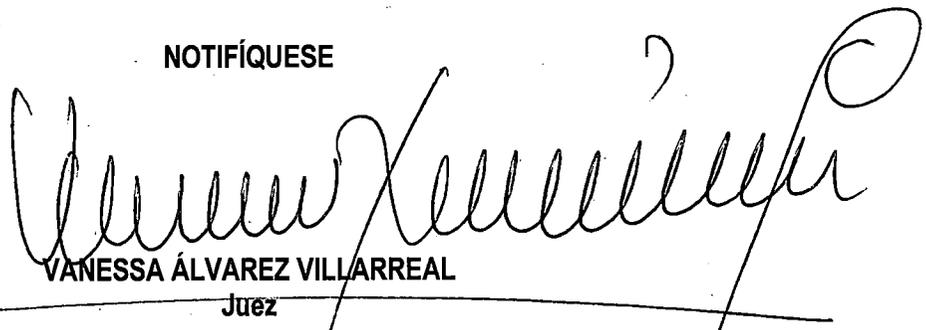
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00353-00
M. CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSALBA CORREA
EJECUTADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se revocó la sentencia No. 106 del 9 de agosto de 2016, proferido por este despacho judicial, y ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANETH CARMENZA RUBIANO GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto recurrido

Mediante auto interlocutorio No. 963 del 3 de diciembre de 2019 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹.

1.2. Recursos interpuestos.

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante el 9 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al encontrarse en desacuerdo con la decisión de no librar mandamiento ejecutivo a su favor.

Al respecto manifiesta, que la UGPP es la entidad que en principio recibió la ejecución de las sentencias base del cobro sin que esta haya manifestado que es incompetente para conocer de la ejecución y que a pesar de haber transcurrido más de un año no ha resuelto el asunto por lo que acudió a su cumplimiento judicial.

Que si el Despacho consideró que no era la UGPP la llamada a integrar el contradictorio como parte ejecutada, era su deber librar el mandamiento de pago contra la entidad que considera es deudora y

¹ Ffs. 109-115.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

.

..

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".*

Descendiendo al caso concreto se encuentra en primer lugar, que el recurso de reposición resulta procedente toda vez que el mismo fue interpuesto contra un auto dictado por el Juez Director del Proceso que no resuelve recurso de apelación o queja alguno, pues recordemos que la providencia recurrida negó el mandamiento de pago.

Así mismo encontramos que fue interpuesto en forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación de

Luego entonces, y tal y como lo concluyó la Alta Corporación, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad encargada de reconocer y pagar prestaciones sociales a las que resulte condenada la liquidada ESE Antonio Nariño, ello en virtud del Otrosí 11 al contrato de fiducia mercantil 013 de 2010; como quiera que le fueron entregados los procesos adelantados en contra de la extinta ESE y las demás obligaciones contenidas en el aludido contrato⁶.

De otro lado en lo que respecta a que el Despacho tenía el deber de integrar el contradictorio con la entidad que se estima es la deudora y quien por tanto debe pagar, se dirá que tal argumento no tiene vocación de prosperidad, en razón a que en el sub-lite nos encontramos en un proceso ejecutivo y no en un proceso declarativo, aquí no hay lugar a realizar vinculaciones a terceros en aras de establecer a quien le corresponden cumplir con la obligación ejecutiva, es a la parte accionante a quien le corresponde la carga de determinarla ello acorde con el título ejecutivo que presenta.

Recordemos que el artículo 422 del C.G.P. permite que se demande ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor u emanen de una sentencia de condena que constituyan plena prueba en su contra.

El Despacho al momento de revisar la demanda ejecutiva procedió a inadmitirla al detectar que se estaba solicitando librar mandamiento de pago en contra de la UGPP a pesar que en las sentencias condenatorias fueron proferidas contra de la extinta ESE Antonio Nariño, por lo que se solicitó a la parte ejecutante clarificar por qué estaba pidiendo a la UGPP el cumplimiento ejecutivo de los aludidos fallos y si a ello había lugar, que adecuara el poder y la demanda en aras de que identificará claramente la entidad a ejecutar, lo cual no ocurrió razón por la cual se procedió a negar el mandamiento de pago pretendido.

De esta manera y como quiera que los argumentos de la parte recurrente quedaron desvirtuados en su totalidad, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, éste será concedido por haberse interpuesto dentro del término legal previsto para el efecto y tras resultar procedente de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁶ Puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de julio de 2018, No. Interno 0501-17, C.P. William Hernández Gómez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00208-00
M. CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ENELIA HOYOS DE OSPINA
EJECUTADO: EMCALI EICE ESP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 06 de diciembre de 2018, a través de la cual se confirmó el auto No. 811 del 16 de octubre de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal'.
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

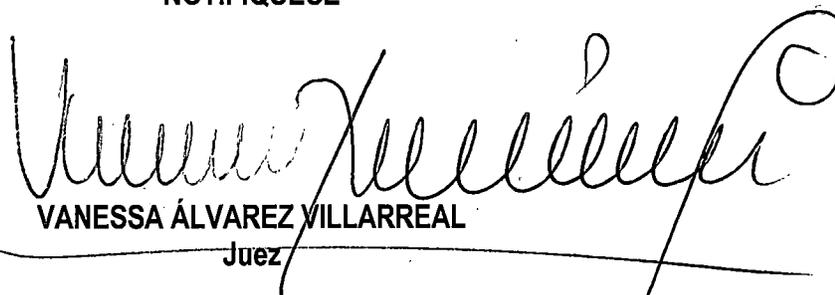
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de octubre de 2019, a través de la cual revocó la sentencia No. 134 del 5 de agosto de 2013 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.
ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00227-00
M. CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALICIA HERRREA DE RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de enero de 2020, a través de la cual se confirmó el auto No. 259 del 06 de marzo de 2019, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO MARCIAL TEGUE BALANTA
DEMANDADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de septiembre de 2016, a través de la cual revoca el numeral primero de la sentencia No. 148 del 19 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, y confirmó en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00319-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en providencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 83 del 5 de junio de 2017 emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal'.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación el **7 de julio de 2020** (correo institucional), es decir, dentro del término legal concedido, si se tiene en cuenta que la **Sentencia No. 028 del 12 de marzo de 2020¹**, que negó las pretensiones de la demanda, fue notificada a las partes el 13 de marzo del año en curso y que desde el 16 del mismo mes y año los términos judiciales se encontraban suspendidos y fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020). Es decir que el recurso de apelación fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 028 del 12 de marzo de 2020, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC

¹ Folios 88 a 92 del cuaderno principal.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00434-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA.
DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

La apoderada judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptaron dentro del presente asunto por parte del Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali, despacho quien inicialmente conoció del proceso y las dictó. Para el efecto señaló que cuando el proceso pasó a conocimiento de esta jurisdicción, en esta instancia se resolvió no librar mandamiento de pago.

Consideraciones:

De la revisión del expediente se encuentra que el conocimiento del presente asunto inició en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, siendo repartido al Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali correspondiéndole la radicación No. 2014-00879-00, quien mediante auto del 6 de febrero de 2015 resolvió librar mandamiento de pago a favor de Producciones y Eventos Mana Ltda., en contra de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por unos valores pecuniarios por concepto de capital e intereses (fl.45, c. ppal.).

En la misma fecha el citado juzgado decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados por el ejecutado en cuentas corrientes o de ahorros de la entidad bancaria Bancolombia, limitando el embargo a la suma de \$54.843.000, por lo cual se libró el oficio correspondiente (fls.17-18, c. Medidas Cautelares).

La entidad bancaria materializó la medida de embargo y secuestro poniendo a disposición del Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali la anterior suma de dinero de propiedad de la entidad ejecutada (fl.19, c. Medidas Cautelares).

cautelares de embargo y secuestro dispuso:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Descendiendo al caso concreto recordemos que cuando el proceso llegó al conocimiento de esta jurisdicción, una vez se analizó la documentación aportada por la parte ejecutante se encontró que la misma no contenía una obligación clara, expresa ni actualmente exigible como para impartir aprobación a las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho resolvió no librar mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo cual se encuentra en firme.

En tal sentido la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de febrero de 2015 por el Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali, se quedó sin sustento jurídico alguno ello derivado de dos circunstancias: i) Cuanto el citado Juzgado Civil declaró su falta de jurisdicción adicionalmente dispuso la declaratoria de nulidad de todo lo actuado –lo que cobijaba necesariamente el decreto de medidas cautelares- en dicha jurisdicción. ii) Cuando el proceso ejecutivo fue asignado a este Despacho, luego del estudio de la demanda y de los documentos que sustentaban la obligación ejecutiva se resolvió no librar mandamiento de pago, lo que finalmente conllevó a la terminación del proceso, siendo esta una causal legal para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso y recaigan contra el ejecutado.

Ahora si bien es cierto la orden inicial del decreto de la medida cautelar provino del Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali lo cierto es que dicha autoridad judicial no levantó las medidas cautelares decretadas ni mucho menos libró el oficio respectivo a la entidad bancaria Bancolombia señalando la carencia de efectos jurídicos de esa orden cautelar, razón por la cual el ser este Despacho el competente para pronunciarse del asunto y en atención a que la decisión de no librar mandamiento de pago se encuentra ejecutoriada y en firme, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 6 de febrero de 2015 expedida por el Juzgado 35 Civil Oral Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo que en su momento tenía radicado No. 2014-00879-00, que consistía en el embargo y secuestro de los dineros depositados por el ejecutado en cuentas corrientes o de ahorros en la entidad bancaria Bancolombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: JEFFERSON ISAZA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA

Por auto del 29 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la acción de cumplimiento presentada por el señor Jefferson Isaza Cruz en contra del Municipio de El Cerrito – Valle, y le concedió el término de 2 días para que allegara prueba de la renuencia de la entidad municipal respecto de los artículos 113, inciso 2 del Decreto 1333 de 1986; 76 de la Ley 136 de 1994 y 52 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018, esto es, de haber solicitado directamente el cumplimiento de las mismas. Asimismo, se le exigió aportar copia del Acuerdo Municipal No. 010 de 2018, sobre el cual recaía la acción de cumplimiento.

El 30 de julio de 2020, mediante escrito radicado a través del correo institucional del Despacho, el accionante solicita el retiro de la demanda de cumplimiento conforme al art. 174 de la Ley 1437 de 2011, argumentando *“no contar con el tiempo para subsanarla”*.

Al respecto, se precisa que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de cumplimiento, esto es, en la Ley 393 de 1997, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de esa misma regulación¹, es dable hacer una remisión al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el mismo sentido, el art. 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Conviene precisar que, la figura del retiro de la demanda es diferente del desistimiento previsto en el art. 314 del CGP, tanto en la etapa en la que pueden presentarse como en sus efectos. En efecto, mientras el retiro se puede realizar siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, el desistimiento de las pretensiones

¹ **ARTICULO 30. REMISION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda de cumplimiento presentada por el señor Jefferson Isaza Cruz contra el Municipio de El Cerrito - Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Previo a realizar el estudio de librar o no el mandamiento de pago, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la entidad ejecutada con el fin de que aporte copia de la liquidación efectuada para la expedición de la Resolución No. 4143.010.21.0.02355 del 5 de abril de 2019 *“Por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca”*, expedida por el Secretario de Educación de Santiago de Cali, especificando las mesadas pensionales liquidadas, los valores y porcentajes tomados para realizar la respectiva indexación del retroactivo pensional por cada mes reconocido al señor MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ.

Así mismo indicará la forma cómo liquidó los intereses corrientes y moratorios para darle cumplimiento a la obligación contenida en la Sentencia del 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho, que fuera revocada por el Fallo del 6 de septiembre de 2017 expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el ahora ejecutante en contra del FOMAG.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

OFICIAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva allegar copia de la liquidación efectuada para la expedición de